



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N°. 0108 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 17 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 2650 de fecha 06 de mayo de 2016, en Cuarenta y Ocho (048) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 203-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de abril de 2016, y Opinión Legal N° 336-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, resuelve en su artículo primero Declarar Improcedente el pago de vacaciones truncas al impugnante CPC Luis Darío Chipana Hinostroza, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional impugnada atenta contra sus derechos laborales obtenidos durante la prestación de sus servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, solicita se declare fundada su impugnación, por ende nula la Resolución Directoral Regional N° 203-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de



Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación; cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en el art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente.

Que, fluye de autos, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 203-2016-GRA/GG-DRTCA de fecha 19 de abril de 2016, resuelve en su Artículo Primero, Declarar Improcedente el pago por vacaciones truncas a favor del ex -trabajador CPC. Luis Darío Chipana Hinostroza, por no encontrarse dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, por lo tanto impedido de acceder a los beneficios establecidos en la acotada Ley, referente al pago de vacaciones truncas.

Que, al respecto, se observa que el impugnante, ha venido prestando servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en la condición de contratado bajo la modalidad de Servicios Personales del 01 de Junio 2015 al 31 de Diciembre del mismo año, conforme es de verse en las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 283, 375 y 463-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA respectivamente; renovándosele dicho contrato del 01 de enero al 29 de febrero del 2016, según Resolución Directoral Regional N° 014- 2016-GRAJGG-GRI-DRTCA.

Que, cabe aclarar, que los contrataos aprobados mediante los actos resolutivos señalados, fueron de carácter temporal o accidental para el desempeño de trabajos de obra o actividad determinada, labores de inversión u proyectos especiales, sin que estos generen derechos de ninguna naturaleza para efectos de la carrera administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley 24041, por lo que el ex servidor debió realizar específica y únicamente la Liquidación Financiera de las Obras concluidas por la Entidad, tal como especifica el contrato.

Que, por otro lado, se advierte que al impugnante se le encargaron labores distintas a las labores para las que fue contratado, tal como se desprende de los siguientes documentos:

- Memorando N° 495-2015-GRA/GG-GRI-DRCTA-DA-URH, de fecha 17 de agosto de 2015 (Acciones de Personal), con cuyo documento se le encarga funciones en la Unidad de Contabilidad y Tesorería como responsable de TRIBUTOS, debiendo Recepcionar y Entregar el Cargo al servidor Alberto Ubilluz Mejía.





- Memorando N° 127-2015-GRAGG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 04 de Noviembre de 2015 (Encargo de Tesorería).
- Memorando N°: 124-2015-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 23 de octubre de 2015 (Encarga Jefatura de la Unidad de Contabilidad y Tesorería).
- Memorando N° 0527-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC, de fecha 02 de diciembre de 2015, Autorización comisión servicios para verificar y recepcionar el servicio de mantenimiento.
- Memorando N° 837-2015-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, efectivización pago de viáticos.
- Resolución Directoral Regional N° 249-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 21 de mayo 2015 sobre Conformación de Comité de Entrega y Recepción de la Obra Mejoramiento de la Carretera a Nivel Asfaltado Villa Florida-Macachacra en su condición de Miembro.
- Resolución Directoral Regional N° 325-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 03 de julio del 2015 sobre Conformación Comisión para efectuar regularización de los pagos pendientes en su condición de Miembro.
- Resolución Directoral Regional N° 533-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 16 de noviembre del 2015 sobre designación de los Miembros del Comité de Recepción del Servicio Mantenimiento Rutinario Mecanizado, en su condición de Miembro Comité 02 Provincia Cangallo, Huamanga y Lucanas.

Asimismo, conforme es de verse ha laborado en dicha Dirección supeditado al horario normal de trabajo, tal como demuestra con la constancia del Reporta de Asistencia por Área.

Que, por lo tanto, el CPC Luis Darío Chipana Hinostraza, al haber desempeñado labores distintas a de las labores para los que luz contratado, se ha configurado la causal de desnaturalización del contrato, al haberse vulnerado un elemento esencial de la contratación temporal, y por haber desempeñado labores distintas de las labores por la que fue contratado, desempeñando labores administrativas de naturaleza permanente, por lo que dicho contrato debe ser entendido como contrato laboral al haber operado el principio de la Primacía de la Realidad, conforme establece el Tribunal Constitucional en la STC N° 1944-2002-AA/TC. Más aún cuando el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 10777-2006-PA/TC, ha indicado entre otros que, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo.

Que, teniendo en consideración lo manifestado, deberá reconocérsele el derecho de sus vacaciones trucas, debiendo consecuentemente otorgársele la Compensación Vacacional conforme a lo prescrito en el Art. 104° del Decreto Legislativo 276.



Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 550-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 203-2016- GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 19 de Abril del 2016. En consecuencia quedando nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución impugnada.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, emitir nuevo acto resolutivo reconociéndole el derecho de pago de sus vacaciones trucas, debiendo consecuentemente otorgársele la Compensación Vacacional conforme a lo prescrito en el Art. 104° del Decreto Legislativo 276, a favor del administrado, por corresponderle.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

.....  
**Ing. WILBER LAPA BERROCAL**  
GERENTE